	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No.149
(04 de abril de 2024)

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL


POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 060-2023, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE DUITAMA Nit. 891.855.138
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ C.C N° 1.052.394.331 Cargo: Alcalde Municipal de Duitama Período: 2020-2023 Dirección: Torres de Innovo, bloque 3 apto.204 Solano Duitama. Correo electrónico: hortega@unah.edu.co Teléfono: 318-2722101 DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ C.C. N° 46.451.984 Cargo: Asesora de programas sociales. Dirección: Transversal 17 N° 21-78 Duitama Correo electrónico: diroval01@hotmail.com Teléfono: 311-5467877
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	22 de septiembre de 2023
FECHA DEL HECHO	30 de diciembre de 2022
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$7'562.800). M/CTE.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860524654-6 Número de póliza: 376-64-994000000197 Vigencia: 29/3/2022-29/3/2023 Valor asegurado: \$100'000.000

I. COMPETENCIA.

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2º y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, "Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada", Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, procede éste Despacho a proferir auto por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 060 - 2023, adelantado por hechos ocurridos en el municipio de **DUITAMA - BOYACÁ**.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Carlos Alberto Quesada Salgado	REVISÓ	Héctor David Ortiz Alfaro	APROBÓ	Héctor David Ortiz Alfaro
CARGO	Asesor	CARGO	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal	CARGO	Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se origina en el hallazgo fiscal – Informe 060 configurado y remitido por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá. En el mismo, se dan a conocer presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato N° CMI -2022107 cuyo objeto fue “Prestar servicios logísticos para celebración del día de la discapacidad en el municipio de Duitama” celebrado entre el municipio de Duitama y GEBOS S.A.S., identificada con NIT 901.383243-4 y representada legalmente por DIEGO ALFONSO VIVAS DÍAZ.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Operativa, mediante Auto No. 502 del 28 de septiembre de 2023, avocó conocimiento y aperturó a indagación preliminar el radicado 060-2023, teniendo como entidad presuntamente afectada, al municipio de Duitama.

En consecuencia, habiendo transcurrido aproximadamente cinco (05) meses y medio desde la apertura a indagación preliminar, la implicada fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, el día 13 de marzo de 2024, remitió vía correo electrónico solicitud para rendir versión libre y otorgó poder amplio y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CASTILLO MURCIA, para representarla judicialmente dentro del proceso de la referencia.

En respuesta a las solicitudes que anteceden, el día 14 de marzo de 2024, este Despacho profirió el auto No. 129, por medio del cual reconoció personería jurídica al abogado en mención, y ordenó “(...) **FIJAR FECHA PARA LA PRACTICA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA a la implicada fiscal, diligencia que se llevará a cabo el día martes 19 de Marzo de 2024 en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA, ubicada en la carrera 9 N° 17-50 piso 3 de la ciudad de Tunja (Boyacá) o en su defecto podrá ser enviada por escrito a las direcciones de correo electrónico responsabilidadfiscal@cgb.gov.co (...)**”

Seguidamente, el día 19 de marzo de 2024, esta Dependencia profirió el auto No. 137 de 2024, por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2023, mediante el cual, en el artículo 4, se fijó nueva fecha para que los implicados fiscales, incluyendo a la señora DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, rindieran versión libre el día 16 de abril de la presente anualidad, si así lo prefería .

En la fecha anteriormente aludida (19 de marzo 2024), el apoderado de la implica fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, presentó escritos de versión libre y de nulidad del auto que precede, por los motivos que a continuación se exponen.

III. LA SOLICITUD DE NULIDAD.


En el escrito de nulidad, el abogado CARLOS ARTURO CASTILLO MURCIA, obrando en calidad de apoderado de la implicada fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, entre otros, señaló:

“(...) me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD DEL AUTO N° 137 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 060-2023, en atención a lo establecido en la ley 610 de 2000: ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.

(...) Lo anterior se sustenta, toda vez que:

• Por medio de correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2024, se eleva solicitud para rendir versión libre de manera escrita dentro de la indagación Preliminar N° 060-2023, atendiendo lo señalado en el Artículo 42, de la ley 610 de 2000.

(...) Por medio de Auto N° 129 de fecha 14 de marzo de 2024, notificado en la página web de la entidad el día 18 de marzo de 2024 (y no el 15 de marzo de 2024, como se señala en el estado), se accede a dicha petición y se fija como fecha para practica de versión libre y espontanea (sic) dentro de la indagación preliminar el día (sic) de hoy 19 de marzo de 2024, otorgando a la implicada solo un (1) día para la rendición de la diligencia, como se puede observar:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

(...) Aun así, con el tiempo limitado otorgado se realizó (sic) la presentación de la versión libre en los términos señalados, es decir el día 19 de marzo de 2024 a las 04:09 pm.

(...) El 19 de marzo de 2024 a las 04:50 pm, se realiza notificación del Auto N 137 por medio del cual se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 060- 2023, de la misma fecha.

(...) El despacho en un acto de deslealtad procesal otorgo (sic) fecha para la rendición de la diligencia de versión libre de la señora DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ, Sin embargo fue una mera formalidad con la finalidad de que pudiera rendir su versión libre, toda vez que ese mismo día (sic) notifico (sic) el AUTO DE APERTURA, sin analizar el escrito remitido junto con el material probatorio e impidiéndole el derecho de defensa, contrariando lo dispuesto en su mismo auto, como se evidencio (sic) anteriormente.

Así (sic) las cosas, se evidencia que si el despacho fijo (sic) fecha para la diligencia de versión libre, lo leal procesalmente hablando, era su recepción, análisis y valoración de la argumentación y el material probatorio aportado, y no simplemente usar el Auto N° 129 de fecha 14 de marzo de 2024, para obtener el tiempo necesario para expedir el auto de apertura, violando el derecho de defensa de la implicada.

Nótese que en el Auto N 137 por medio del cual se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 060-2023, en su artículo (sic) cuarto nuevamente decreta la práctica de versión libre para el día 16 de abril, pero ya en sede de un Proceso, sin evaluarse el escrito y las pruebas en la etapa pre procesal correspondiente, evidenciando violación al debido proceso y derecho a la defensa:

Así (sic) mismo, el artículo (sic) 29 de la constitución política, señala: << (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. >> Frente a dicho artículo se presentaron las siguientes vulneraciones:

- Se presento (sic) dilación en la recepción de la versión libre, ya que lo único que buscaba el despacho era impedir la valoración de la versión libre porque la decisión que se quería tomar era la de APERTURA A PROCESO, conforme se indicó anteriormente.
 - El despacho tampoco valoro (sic) las pruebas aportadas, ni las incorporo (sic) dentro del expediente tal como se observa en el auto de apertura, ya que solo se tienen en cuenta, evidenciándose nuevamente la violación al derecho de defensa y debido proceso.
- El despacho NO permitió controvertir las pruebas obrantes en el expediente, incumpliendo lo establecido en el auto donde fija fecha de versión libre."

En virtud de lo anterior, la implicada fiscal solicitó:

" 1. Se incorpore, analice y valore el material probatorio y la argumentación del escrito de versión libre rendida por la implicada fiscal, conforme el Auto N° 129 de fecha 14 de marzo de 2024, donde se otorgo (sic) termino (sic) perentorio para presentar la versión libre.


2. Se decrete la nulidad del Auto N 137 por medio del cual se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 060-2023 y se expida el auto que en derecho corresponda, con concordancia con el numeral primero de la solicitud de nulidad, dentro del término legal previsto"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En atención a la naturaleza del Estado Colombiano¹ promulgada en el artículo primero de la Carta Magna, de conformidad con el artículo 209 ibídem, las autoridades del Estado tienen el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Para lograr la función referida, la Constitución Política determinó la existencia de órganos de control encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta

¹ Social de derecho.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

de los servidores públicos y en determinados casos, de particulares que ejercen funciones públicas y/o que administren el erario.

De conformidad con los artículos 267 y subsiguientes constitucionales, dentro de dichos órganos de control se encuentran las Contralorías, las cuales tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que administren recursos o bienes públicos.

Así las cosas, en desarrollo de los presupuestos constitucionales aludidos, el legislador expidió la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las diferentes Contralorías.

Dicha Ley establece y define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

A su vez, el artículo 4 ibidem, determinó que objeto de la responsabilidad fiscal, es *"el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal"*. Se destaca que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-512 del 31 de julio de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, se encargó de determinar las características de este tipo de proceso:

"El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal. (...)"

En virtud de la última característica enunciada, es menester traer a colación el artículo 29 Constitucional, el cual reza:


ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El mandato precitado se encarga de resaltar la importancia del debido proceso en todas las instancias judiciales y administrativas, señalando, que son nulas las pruebas obtenidas cuando se viole el derecho fundamental revisado, pues bien, se debe garantizar el respeto de las formas y normas propias del procedimiento respectivo.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En ese orden de ideas, se hace necesario que este Despacho exponga las características de las etapas surtidas en las presentes diligencias, así:

a) **Indagación preliminar:** Esta etapa se encuentra regulada en el artículo 39 de la Ley 610 del 2000:

"ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él." (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se puede inferir que mediante la etapa de indagación preliminar se busca recaudar las pruebas que soporten o desvirtúen, en su totalidad, en ambos casos- el posible detrimento patrimonial al erario.

Es menester precisar que no se trata de una etapa que deba surtirse obligatoriamente, pues bien, a criterio del sustanciador, una vez se remita un Informe de Participación Ciudadana elaborado por la Secretaría General de la Contraloría General de Boyacá, o cuando se traslade un hallazgo configurado por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Entidad en comento, se puede o no aperturar a indagación preliminar.


En el presente proceso, y comoquiera que el sustanciador del proceso evidenció que se hacía necesario recaudar material probatorio, se aperturaron diligencias preliminares. En dicha etapa, si bien fue posible recaudar pruebas, las mismas no permitieron esclarecer en su totalidad, los hechos objeto de investigación, ocurridos en el municipio de Duitama, Boyacá.

Así las cosas, y como se indicó en el acápite II del presente proveído, habiendo transcurrido aproximadamente cinco (05) meses y medio desde la apertura a indagación preliminar -a días de culminar la etapa revisada-, el día 13 de marzo de 2024 la implicada fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, remitió vía correo electrónico solicitud para rendir versión libre, solicitud la cual fue resuelta el día siguiente y de manera favorable mediante Auto No. 129,² por medio del cual se ordenó fijar fecha para la práctica de versión libre y espontánea a la implicada fiscal, el día martes 19 de Marzo de 2024 en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, versión libre que como se indicó, también podía ser enviada por escrito vía correo electrónico responsabilidadfiscal@cgb.gov.co.

Así las cosas, y comoquiera que en la fecha señalada la implicada fiscal no había rendido versión libre, y teniendo de presente que para dicho momento no había sido desvirtuada la presunta causación del daño patrimonial, en aras de dar cumplimiento al término señalado en el mandato citado,³ el día 19 de marzo de 2024, esta Dependencia profirió el auto No. 137 de 2024, por medio del cual se

² Providencia notificada por Estado No. 10 del 15 de marzo de 2024.

³ "ARTÍCULO 39. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.(...)"

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

aperturó el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2023, mediante el cual, en el artículo 4, se fijó nueva fecha para que los implicados fiscales, incluyendo a la señora DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, rindieran versión libre el día 16 de abril de la presente anualidad.

- b) **Proceso de Responsabilidad Fiscal:** Para el caso que atañe, el artículo 40 de la Ley y 610 de 2000, determina los elementos necesarios para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

Corolario de lo expuesto, virtud del acervo documental aportado y de conformidad con las normas rectoras de la Responsabilidad Fiscal, este Despacho procedió de conformidad con lo normado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, a emitir APERTURA LAS PRESENTES DILIGENCIAS A PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 060 DE 2023, a efectos de: (i) verificar la ocurrencia de los hechos, (ii) establecer si los mismos son constitutivos de Responsabilidad Fiscal, (iii) identificar e individualizar a los presuntos implicados fiscales, y (iv) determinar si su actuar constituyó Daño al Patrimonio Público.

Una vez determinadas las características de las etapas surtidas en las presentes diligencias, se analizará la figura jurídica invocada –nulidad-, a la luz de lo contemplado en los artículos 36 y ss. de la Ley 610 de 2000, y 109 de la Ley 1474 de 2011.

Las causales de nulidad se encuentran contempladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."


Las nulidades planteadas, de conformidad con el artículo 37 ibídem, pueden ser saneadas en cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales señaladas. En ese caso, se decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y se ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado, conservando plena validez las pruebas practicadas legalmente.

Ahora bien, en lo que respecta al término para proponer las nulidades, el artículo 38 ibídem señala:

"ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación."

En concordancia, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 determina:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

impidiéndole el derecho de defensa”.

Continúa indicando:

“Asi (sic) las cosas, se evidencia que si el despacho fijo (sic) fecha para la diligencia de versión libre, lo leal procesalmente hablando, era su recepción, análisis y valoración de la argumentación y el material probatorio aportado, y no simplemente usar el Auto N° 129 de fecha 14 de marzo de 2024, para obtener el tiempo necesario para expedir el auto de apertura, violando el derecho de defensa de la implicada.

Nótese que en el Auto N 137 por medio del cual se ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 060-2023, en su artículo (sic) cuarto nuevamente decreta la práctica de versión libre para el día 16 de abril, pero ya en sede de un Proceso, sin evaluarse el escrito y las pruebas en la etapa pre procesal correspondiente, evidenciando violación al debido proceso y derecho a la defensa”

Concluye así:

- Se presento (sic) dilación en la recepción de la versión libre, ya que lo único que buscaba el despacho era impedir la valoración de la versión libre porque la decisión que se quería tomar era la de APERTURA A PROCESO, conforme se indicó anteriormente.
- El despacho tampoco valoro (sic) las pruebas aportadas, ni las incorporo (sic) dentro del expediente tal como se observa en el auto de apertura, ya que solo se tienen en cuenta, evidenciándose nuevamente la violación al derecho de defensa y debido proceso. El despacho NO permitió controvertir las pruebas obrantes en el expediente, incumpliendo lo establecido en el auto donde fija fecha de versión libre.”


En virtud de lo expuesto, en primera medida, se definirá la Lealtad Procesal, entendida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T - 341 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, como:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.” (Subrayas fuera del texto original).

El numeral subrayado es el que a consideración del apoderado, configuró los presuntos actos de deslealtad procesal, pues en su sentir, este Despacho tenía el deber de valorar la versión libre rendida, de manera inmediata y previo a la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2023, situación que según el abogado CASTILLO MURCIA violó los derechos al debido proceso y a la defensa de la implicada fiscal DIANA ROGÍO VARGAS ÁLVAREZ.

De la lectura de los argumentos expuestos por el solicitante, se evidencia que los mismos no guardan relación con la causal de deslealtad enunciada, pues bien, como se precisó anteriormente, el día 13 de marzo de 2024 la implicada fiscal, faltando dos semanas para que culminara el término previsto en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 –término de las diligencias preliminares-, remitió solicitud para rendir versión libre, la cual fue resuelta el día siguiente y de manera favorable mediante Auto No. 129, por medio del cual se ordenó fijar fecha para la práctica de versión libre y espontánea a la implicada fiscal, el día martes 19 del mismo mes y año.

Así bien, y toda vez que en la fecha señalada la implicada fiscal no había rendido versión libre, así como que para dicho momento no había sido desvirtuada la presunta causación del daño patrimonial, en aras de dar cumplimiento al término señalado en el mandato enunciado –cumplir con las actuaciones procesales en el momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, en aras de no dilatar las mismas de manera injustificada-

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

"ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."

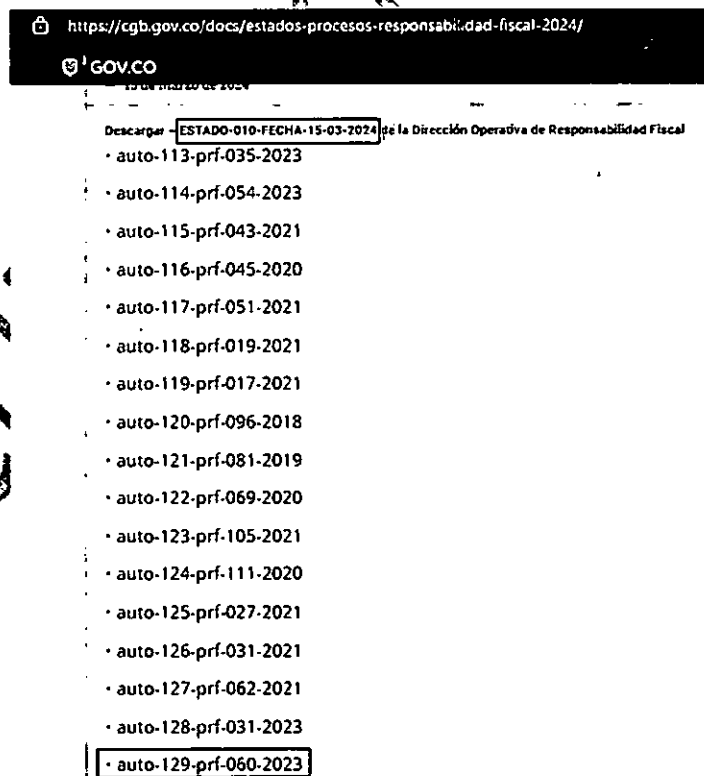
En virtud de lo expuesto, se precisa que en la presente solicitud se invocaron las siguientes causales de nulidad:

1. La violación del derecho de defensa del implicado
2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido Proceso"

El apoderado de la solicitante, argumenta que las causales precitadas se configuraron, toda vez que:


- (i) Aduce que el Auto No. 129 de fecha 14 de marzo de 2024 mediante el cual se fijó fecha para que la implicada rindiera versión libre, fue notificado en la página web de la entidad el día 18 de marzo de 2024, razón por la cual, indica, se le otorgó únicamente un (01) día para surtir dicha diligencia.

Es necesario indicar que dicha afirmación no cuenta con soporte alguno que la respalde, y, que de hecho, al consultar la página Web de la Contraloría General de Boyacá -medio por el cual se realizan las notificaciones por estado-, el Estado No. 10, mediante el cual se notificó la providencia señalada, fue publicado el día 15 de marzo del año 2024, tal y como se evidencia en la captura de pantalla adjunta:



- (ii) La versión libre en mención fue rendida el día 19 de marzo de 2024, día en el cual se notificó el Auto No. 137 por medio del cual se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060- 2023.

En ese punto, el apoderado alega un supuesto acto de deslealtad procesal por parte del Despacho, pues en su sentir, el fijar fecha para que la implicada rindiera versión libre mediante el Auto No. 129, fue "una mera formalidad", pues "ese mismo día (sic) notifico (sic) el AUTO DE APERTURA, sin analizar el escrito remitido junto con el material probatorio e

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

113

el día 19 de marzo de 2024, esta Dependencia profirió el auto No. 137 de 2024, por medio del cual se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2023, mediante el cual, en el artículo 4, se fijó nueva fecha para que los implicados fiscales, incluyendo a la señora DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, rindieran versión libre el día 16 de abril de la presente anualidad.

Teniendo de presente que en efecto, el auto de apertura fue notificado personalmente a las 16:50 horas el día 19 de marzo de 2024, no resultaba procedente que este Despacho valorara el escrito remitido en la misma fecha a las 16:09 horas, es decir, cuarenta y un (41) minutos antes de la notificación de la providencia aludida.

Es menester recordarle al apoderado que la valoración probatoria es el proceso mediante el cual un juez o una autoridad administrativa, como es en este caso, evalúa y determina la credibilidad, pertinencia y fuerza probatoria de las pruebas presentadas por las partes durante un proceso judicial o administrativo.


Para realizar dicha valoración, es necesario tener presentes diversos criterios, tales como la coherencia interna de los testimonios, la concordancia con otros elementos de prueba, la consistencia con los hechos conocidos, la verosimilitud, la buena fe de las partes, entre otros.

En virtud de lo anterior, la valoración de las pruebas implica un análisis integral de todos los medios probatorios presentados por las partes, bajo el criterio de la sana crítica, con el fin de determinar la verdad de los hechos controvertidos en el proceso judicial o administrativo.

Así las cosas, y comoquiera que no existe un mandato que determine que las pruebas deban ser analizadas de manera inmediata, como exige el solicitante, ni dentro de determinado término -aclarándose que dicha valoración no debe superar los términos determinados por el legislador para que se surta cada etapa-, la presunta deslealtad procesal alegada, quedó plenamente desvirtuada, más aún cuando quedó demostrado que este Despacho, como se ha venido señalando en reiteradas ocasiones, al no haberse logrado desvirtuar en las diligencias preliminares el presunto daño patrimonial sufrido por el municipio de Duitama, en observancia del término de seis (06) meses otorgado a dicha etapa, profirió el auto No. 137 de 2024, por medio del cual se abrió el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2023, esto, a efectos de cumplir con las actuaciones procesales en el momento determinado y preclusivo dispuesto en la Ley, en aras de no dilatar las mismas de manera injustificada.

Se precisa entonces, que la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, no estaba supeditada a la valoración de la versión libre en comentario -no se trata de un requisito Sine qua non-, menos aún, cuando la misma fue rendida minutos antes del trámite de notificación del auto de apertura.

Debe resaltarse en este punto, que este Despacho actuó de manera garantista, pues en aras de proteger los derechos que le asisten a la implicada fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, del debido proceso y defensa, dado que en el momento en que se suscribió el auto de apertura, no se había recepcionado la versión libre, mediante el artículo 4 de la providencia acusada, se fijó nueva fecha para que los implicados fiscales, incluyendo a la señora DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, rindieran versión libre el día 16 de abril de 2024, situación que de igual manera, deja en evidencia que las afirmaciones realizadas por el abogado defensor, carecen de sustento alguno, más aún, teniendo en cuenta que a efectos de darle un trámite celeré a las presentes diligencias, cuando el abogado CASTILLO MURCIA envió vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2024 escrito de poder, se le indicó que el mismo carecía de las formalidades legales, y se le instruyó sobre la manera en que debía surtirse dicho trámite.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 10
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

En virtud de lo anterior, y toda vez que la versión libre fue rendida cuando el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se encontraba en la Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá para que se surtiera la notificación del Auto de apertura a PRF, dicho medio probatorio será efectivamente incorporado al expediente, y será analizado y tenido en cuenta dentro de etapa procesal actual.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE:

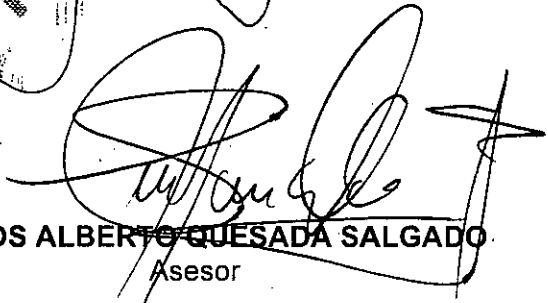
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el abogado CARLOS ARTURO CASTILLO MURCIA, obrando en calidad de apoderado de la implicada fiscal DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la ley 1474, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56, ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente proveído a: HERNEL DÁVID ORTEGA GÓMEZ, DIANA ROCÍO VARGAS ÁLVAREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal


CARLOS ALBERTO QUESADA SALGADO
 Asesor

Proyectó: Carlos Alberto Quesada Salgado.
 Revisó: Héctor David Ortiz Alfaro.
 Aprobó: Héctor David Ortiz Alfaro.